

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación No. 2021-00502-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del 19 de agosto de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco días para subsanarla.

Se resalta que se manifestó que el creador de la letra de cambio es el señor GRACILIANO GOMEZ DIAZ. Al revisar el título valor, resulta palmaria la ausencia de la firma de quien lo crea.

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos.

De forma general previene el artículo 621 del C. de Com., que todos los títulos valores deben cumplir con:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y

La firma de quién lo crea.

En particular, la letra de cambio según lo dispone el artículo 621 de C. de Com., debe contener:

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

El nombre del girado;

La forma del vencimiento, y

La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De los preceptos trascritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que

dicho cartular sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Corolario de lo expuesto, resulta indispensable examinar para el proceso que nos concita la previsión relacionada con la firma del creador, entendiéndose entonces que, para que pueda ejecutarse una letra de cambio, ésta debe estar suscrita por quien la crea, que es también el girador, y por el obligado, a saber, quien acepta el cumplimiento de la obligación allí expresada.

Respecto del título valor que se ejecuta, sin mayores divagaciones y de acuerdo a lo expuesto en el escrito introductorio resulta palmaria la ausencia de la firma de quien lo crea, es decir, del girador, puesto que, aparece solo la rúbrica de la aceptante, sin que se aprecie la del creador del cartular, en consecuencia al presentar la letra de cambio sin el diligenciamiento que corresponde se negará el mandamiento, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.

A continuación de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO de la letra deprecada por valor de CINCUENTA Y UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$51.000.000) en contra de DAYRO HERNAN CACERES HERRERA acuerdo a lo expresado en el acápite considerativo que precede.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al abogado JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES portador de la tarjeta profesional número 93.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 141 QUE SE FIJÓ EL DIA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA